

CONCILIACIONES ANTICIPADAS HASTA FIN ALARMA COVID

Antecedentes

En el proceso laboral, la aprobación de los acuerdos que alcancen las partes se encuentra regulada en distintos preceptos de la LRJS, distinguiendo:

- a) Los acuerdos conciliatorios alcanzados antes del juicio son aprobados por el Laj (art84).
- b) Los acuerdos alcanzados después del intento de conciliación, es decir durante el juicio (acuerdo conciliatorio del art 84), durante la tramitación del recurso de suplicación (acuerdo transaccional del art 235.4) y en el proceso de ejecución (homologación del acuerdo transaccional del art 246), son aprobados por el Juez.

En el proceso civil, arts 19 y 415 Lec, la homologación del acuerdo transaccional se atribuye al Juez (en algunos supuestos concretos, operaciones particionales o liquidación sociedad gananciales al Laj).

Por lo tanto **la aprobación de los acuerdos conciliatorios que alcancen las partes, anteriores al juicio, le corresponde al Laj**, en el intento de conciliación señalado o con anterioridad mediante la conciliación o acuerdo conciliatorio anticipados.

Situación actual

Vigente el estado de alarma, y sus sucesivas prórrogas, se suscita la cuestión referente a la **aprobación de un posible acuerdo entre las partes aportado mediante escrito suscrito por las mismas, previo** al juicio y al intento de conciliación programado, teniendo en cuenta las limitaciones de acceso a las dependencias judiciales por evidentes razones de seguridad sanitaria.

Argumentos a favor:

1) El art 84.1 después de regular el acto de conciliación programado previo al juicio, se limita a establecer que corresponderá al Laj la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes **antes del día señalado** para los actos de conciliación y juicio (no exige expresamente acto de conciliación).

En el mismo sentido los art 235 y 246 LRJS permiten la aportación de acuerdos por escrito.

2) La actual situación sanitaria, de la que deriva la necesidad de agilización de trámites y de resolución de asuntos, aconseja que se flexibilicen las cuestiones formales, interpretando las normas conforme a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art 3 Código Civil).

3) Lo anterior, sin merma de los derechos y garantías procesales de las partes, que se entienden no cuestionados mediante la aprobación de acuerdos escritos, en la medida que:

a) Se mantiene el adecuado control por parte del Laj del contenido del acuerdo conciliatorio, de tal forma que si aprecia en lo convenido lesión grave, fraude de ley, abuso de derecho o contra el orden público no aprobará el acuerdo. Para el caso de estimarse que no procede la aprobación de alguna parte del acuerdo, se concederá la posibilidad de subsanar.

b) Se debe velar por la correcta comprobación de los requisitos de representación e identificación de las partes, cuestiones que se han facilitado mediante la utilización del otorgamiento de poderes de representación procesal por medios electrónicos (apud acta a través de

la sede judicial electrónica que requieren certificado digital) y la utilización de la firma electrónica por los profesionales por medio de Lexnet.

A tales efectos se recomienda especialmente que el acuerdo se encuentre suscrito, o al menos solicitado, por letrado, graduado social o procurador debidamente facultado con el oportuno poder de representación procesal.

4) El decreto de aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez firme, tiene fuerza ejecutiva conforme al artículo 84.5 de la LRJS, que a su vez distingue entre la conciliación y el acuerdo conciliatorio.

CONCLUSIÓN: Excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración del estado de alarma y las limitaciones de acceso a las dependencias judiciales, se entiende que los Lajs pueden adoptar las medidas que estimen necesarias para la aprobación de los acuerdos conciliatorios anticipados que se alcancen por las partes presentados por escrito, velando por que se cumplimente lo indicado en el apartado 3).

CONCILIACIONES ANTICIPADAS TRAS ALARMA COVID

Finalizado el estado de alarma, con la finalidad agilizar reduciendo los tiempos de permanencia de los profesionales y las partes en las dependencias judiciales y por evidentes razones organizativas del juzgado, que redundan en beneficio de todos:

1) Se recomienda a los letrados y graduados sociales, que salvo razones de urgencia acreditadas, previamente a comparecer personalmente en el Juzgado concierten telefónicamente la oportuna cita (día y hora), en su caso tras la aprobación RD de agilización resultará preceptivo.

2) Asimismo, se recomienda que aquellos que vayan a comparecer por medio de representantes, con carácter previo remitan vía lexnet al correspondiente procedimiento los oportunos poderes procesales notariales o apud acta electrónicos.

3) Se recomienda que el contenido de la conciliación se remita al Juzgado con carácter previo, vía correo electrónico del Juzgado (o Lexnet) y una vez remitido así se advierta telefónicamente.

En dicho correo se debe indicar con precisión:

-Identificar los intervinientes, si actúan por sí o por medio de representación, y en su caso desistiendo expresamente respecto alguno de los demandados inicialmente que no compareceran en la conciliación.

- Indicar si desisten de alguna de las acciones contenidas en la demanda que no forman parte del contenido de la conciliación.

- Fijar claramente el contenido del acuerdo conciliatorio, por ejem:

fechas de notificación y efectos del despido,

fijar las cantidades concretas, si son netas o brutas, y los conceptos

forma de pago y en su caso aplazamientos

si saldo y finiquito

Lo anterior se entiende plenamente aplicable para aquellas conciliaciones que pudieran realizarse mediante la aplicación WEBEX, para el caso de que se implante plenamente integrada en la aplicación Arconte.

ACTOS DE CONCILIACIÓN SEÑALADOS

Respecto los actos de conciliación programados en los que las partes ya han alcanzado un acuerdo se recomienda que se avise con antelación al juzgado y dicho día se aporte el acuerdo remitiéndose al correo del juzgado o mediante USB garantizado, con la finalidad exclusiva de agilizar el acto.

También se recomienda, respecto los demandados que vayan a comparecer al acto de conciliación y en su caso juicio, que con carácter previo, aun el día anterior a su celebración, se personen en el procedimiento presentando el oportuno escrito por Lexnet y aportando en su caso los oportuno poderes. Con ello se pretende agilizar los tramites previos que permitan iniciar sin dilación la celebración de vistas y conciliaciones.

Hasta el momento los actos de conciliación se realizaban en la antesala de las salas de vistas del atrio. Sin embargo dichas salitas no reúnen las mínimas condiciones de seguridad sanitaria por lo que se solicita al Coordinador Provincial que teniendo en cuenta la redistribución y acondicionamiento que se va a acometer de las salas de vistas (incluso de las Multiusos), tenga en cuenta dichas circunstancias, ya que tal vez los intentos de conciliación deban practicarse en algunas de las salas multiusos de los juzgados y limitando su aforo. A tal efecto se reitera la solicitud de acondicionamiento de dichas salas multiusos, especialmente en lo referente a remisión de los asuntos archivados a las dependencias del archivo general.